

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 27 de junio de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Mediante correo electrónico el señor Mario Restrepo, presenta recurso de reposición en el cual señala:

“..., presento recusación o recurso pertinente amparo art 318 cgp a fin que la juzgadora demuestre en derecho porque no cumple términos perentorios de etiempo que le impone la ley 472 de 1998y consigne porque no ha fijado ni liquidado agencias en derecho pese a que al ely se lo impone hacer en termino perentorio de tiempo” (sic)

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso Parte General”¹, señaló:

“Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.”

En el caso bajo estudio, en providencia del 8 de marzo del año en curso, el despacho dio trámite a la solicitud de desistimiento presentada por el actor popular, negándose la misma.

Ahora, pretende el actor popular presentar recurso de reposición el cual carece de sustentación, pues no expresa de manera concreta cual es la providencia objeto del mismo, como tampoco los motivos de su inconformidad, y como lo manifiesta el

¹ Pag.775

tratadista antes citado, no es suficiente el deseo de recurrir una providencia, pues, se debe motivar, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza de plano el recurso interpuesto.

No obstante, como en el escrito hace referencia a la fijación de costas, se le remite a lo decidido en sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

A.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f5a3e03d52196b9152877bc8b72b3efa016bb0c2838c7e23267d1f851f303**
Documento generado en 28/06/2023 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 099 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 29 de junio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario